

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 15 DE 2009

11 DE NOVIEMBRE DE 2009

Por la cual se determinan los mecanismos de acceso de las cooperativas definidas en el Decreto 3610 de 2009 a los recursos de FINAGRO

LA COMISIÓN NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes 16 de 1990, 262 de 1996, y el Decreto 3610 de 2009.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – para redescantar los créditos de fomento agropecuario que otorguen las cooperativas de que trata el Decreto 3610 de 2009, entidades estas que tendrán la calidad de intermediarios financieros frente a FINAGRO para este tipo de operaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los plazos, tasa y márgenes de redescuento aplicables a las operaciones de crédito que por la presente resolución se autorizan, serán los vigentes para las líneas y programas del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

ARTICULO TERCERO.- El acceso al redescuento de las operaciones de crédito que se autorizan por la presente Resolución, se hará en las siguientes condiciones:

- a. Entidades autorizadas: Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas – Fogacoop.
- b. Destino: Las operaciones deberán destinarse única y exclusivamente a la financiación de actividades autorizadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.
- c. Límites: FINAGRO podrá celebrar operaciones con las cooperativas de que trata esta Resolución, hasta por un porcentaje máximo equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico, ampliable al veinte por ciento (20%) por decisión de su Junta Directiva.

Cada cooperativa de ahorro y crédito, o cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, individualmente considerada, podrá realizar operaciones de redescuento con FINAGRO hasta por un porcentaje máximo equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico.

Finagro determinará la fecha de corte de los patrimonios técnicos antes indicados.

- d. Reglamentación: La Junta Directiva de FINAGRO fijará las condiciones de solvencia, liquidez, solidez y demás requisitos que deberán cumplir las cooperativas mencionadas en esta Resolución, para efectos del acceso a las líneas de redescuento y la aprobación de los créditos redescontables, reservándose en todo caso la facultad de aprobar o denegar la solicitud de acceso al redescuento.

ARTICULO CUARTO.- Sin perjuicio de las demás sanciones y acciones a que haya lugar y lo previsto en la reglamentación de FINAGRO para eventos de incumplimiento, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – podrá suspender el redescuento de nuevas operaciones de crédito agropecuario a una cooperativa cuando ésta le incumpla con el pago debido y oportuno de cualquiera de las obligaciones contraídas. La situación anterior se podrá mantener hasta tanto la cooperativa cancele el valor de las obligaciones pendientes.

PARÁGRAFO.- En caso de nuevo incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la cooperativa autorizada para el redescuento, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – podrá suspender indefinidamente el redescuento de nuevas operaciones de crédito hasta que la cooperativa incumplida demuestre, a criterio y satisfacción de FINAGRO, su capacidad económica, financiera y operativa para reanudar las operaciones de crédito redescontables.

ARTICULO QUINTO.- Los créditos otorgados bajo este mecanismo a los beneficiarios tendrán acceso a garantías del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, y al Incentivo a la Capitalización Rural, ICR, en condiciones ordinarias.

ARTICULO SEXTO.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO.- La presente resolución deroga la resolución 2 de 1996 y rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).


ANDRÉS DARIO FERNANDEZ ACOSTA
Presidente


JOSE MANUEL GOMEZ SARMENTO
Secretario